Esquel, 30 de septiembre de 2025.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, apoderados de la parte actora, presentado en ID 2021071 contra la Sentencia Interlocutoria N° 539/2025 del 14/08/25, concedido en relación mediante providencia del 22/08/2025 y; ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- Mediante la resolución que se ataca el Juez de la instancia de origen declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución con asiento en la ciudad de Esquel y remitió el trámite a ésta Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

------Al decidir hizo lugar al planteo en tal sentido opuesto por la actora. Tuvo en cuenta que conforme lo normado por el art. 2 de la ley V N°84 modificado por la ley V N° 180 y el art. 4° párrafo tercero de la misma normativa, los mandamientos de ejecución se rigen por las mismas pautas de competencia que las acciones de amparo.----------

------Señaló que tal como se expuso en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones del Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros dependiente del Poder Ejecutivo de la provincia de Chubut, y que el mandamiento de ejecución en trámite previsto en el art. 58 de la Constitución Provincial se encuentra regulado por el art. 4 de la ley V N° 84 que dispone que éste se regirá por las mismas normas que la acción de amparo.----------

------Concluyó que teniendo en cuenta que la lesión objeto de su acción tuvo lugar en la ciudad de Esquel, la competencia territorial y material le corresponde a ésta Cámara de Apelaciones.----------

------2.- Apeló la actora a través de sus apoderados, dijo que la declaración de incompetencia y remisión a la Cámara de Apelaciones de Esquel genera un daño irreparable a su parte en virtud del dictado de un acto jurisdiccional contrario a derecho.----------

------Afirmó que del texto de la ley V N° 84 y su modificatoria ley V N° 180, que motivaron la decisión, surge como principio general en materia de competencia que la acción de amparo debe interponerse ante el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial que tenga jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiera tener efecto. ----------

------Afirmó que dicha norma se aparta de la regla de competencia enunciada solo en los casos en que la acción sea promovida contra el Estado o sus organismos.----------
------En tal sentido dijo que la incompetencia dispuesta es errónea, en tanto el mandamiento de ejecución objeto de la acción fue requerido en el marco de lo previsto por el art. 58 de la Constitución Provincial y que si bien se encuentra regulado por las misas normas que el amparo, se trata de una acción con especificidad y funcionalidad propia que constituye una acción de carácter personal e individual dirigida contra una persona funcionario público, en el caso contra el responsable del ISSyS y no contra la repartición estatal en sí misma.----------
------Entiende que el “Mandamus”, en tanto acción especial dentro del género “acciones de amparo” es una acción personal que escapa a la regla del art. 4. tercer párrafo de la Ley V N° 84 en la que subsiste la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.----------
------Que la propia ley adopta dicho criterio al sostener que el funcionario demandado debe presentarse por sí mismo a juicio y ser asistido con representación letrada particular, conforme art. 18 Ley V N° 84. Concluyó que la resolución es contraria a derecho y solicitó se revoque la misma.------
------Se corrió vista al Ministerio Público, se expidió la funcionaria <Persona 4> mediante dictamen del 11/09/2025 y expresó que la presente acción debe tramitar ante la Cámara de Apelaciones Civil y del Trabajo de Esquel, conforme lo normado para el trámite del Mandamiento de Ejecución en los arts. 58 y 59 de la Constitución Provincial y en virtud de lo regulado por la Ley V N° 84.----------
------3.-. Surge de las actuaciones que la actora promovió Mandamiento de Ejecución contra el Sr. <Persona 3>, en su calidad de funcionario público en ejercicio del cargo de Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut y en el marco de dicha acción solicitó: 1) que el Juez le ordene al a demandada que en ejercicio de sus funciones escriture la desafectación dispuesta por la Municipalidad de Esquel mediante Ordenanza N° 80/04 en favor de dicho Instituto, respecto de la <Lugar 2> de la ciudad de Esquel. 2) posteriormente se obligue a la demandada a llevar adelante todas las acciones pendientes de resolver que a la fecha impiden a la actora a acceder a la escritura traslativa de dominio sobre la <Lugar 1>, <Lugar 4>” del <Lugar 1> de la ciudad de Esquel, que le fue adjudicada mediante

Resolución ISSyS N° 1121 y Acta N° 579/89.----------

------Tal como expresó en su demanda, fundó la acción en el marco de los arts., 18 y 19 de la Ley V N° 84 que disponen que el mandamiento de ejecución previsto en el art. 58 de la Constitución Provincial se rige por las mismas normas que la acción de amparo, y se promoverá contra el funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión.----------

------4.- Avocados a resolver, señalamos que el mandamiento de ejecución se define como un instituto procesal que tiene por objeto lograr la ejecución de un acto expresamente determinado por la ley ante la falta de cumplimiento del mismo por parte de un funcionario o autoridad pública.----------

------Nuestro "mandamus" es un modo de confronte con la administración que reviste características y particularidades especiales que lo diferencian del amparo pero que sin perjuicio de lo cual participa de los mismos requisitos y condiciones de admisibilidad y procedencia que aquél. De tal modo que le son aplicables las disposiciones del art. 4 de la Ley V N° 84 modificado por Ley V N°180.----------

------Los requisitos para su procedencia son: a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada. [1].----------

------Tratándose la acción de un mandamiento de ejecución dirigido contra el demandado en su calidad de "Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros dependiente del Poder Ejecutivo de la provincia de Chubut" su conocimiento corresponde a ésta Cámara de Apelaciones.----------

------El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.[2]----------

La competencia es un presupuesto del proceso y una atribución otorgada por la ley a un órgano -en este caso jurisdiccional- cuya elección no resulta disponible para las partes. Es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido. [3] ----------

---

[1] Gerosa Lewis, Ricardo Tomás "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut" 2002 pag. 223/225.

[2] STJCH SI. N° 118/91; 84, 96 y 148/95; 21/SCA/96 y 93/SCA/14 entre otras

[3] Enrique Falcón, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92. STJCH SI N° 145/SCA/15)

Conforme criterio sostenido por el STJCh, la competencia se divide en Absoluta y Relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la Ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La Relativa disponible por las partes- es la territorial; la Absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado, valor .[4]----------

En sentencias anteriores el Superior Tribunal siguiendo a Marienhoff sostuvo que el Estado y todas las personas jurídicas estatales de que se vale para el cumplimiento de sus fines, incluso- por cierto- las personas jurídicas que actúan en el ámbito administrativo, expresan su voluntad a través de personas físicas que las integran. Estas personas físicas constituyen los llamados órganos personas" u órganos individuos" y la voluntad expresada por dichas personas físicas es imputable a la persona jurídica de la que forman parte.[5].----------

----En la sentencia citada el máximo Tribunal provincial destacó que en el marco de responsabilidad por omisión de las obligaciones estatales, corresponde recordar aplicar la teoría del órgano, hacer efectiva la regla del art. 4 segundo párrafo de la ley V N° 84 (modif. por ley V N° 180) para dirimir los conflictos de competencia.----------

------Es por ello que al establecer el art. 4 modificado por ley V N° 180 que «En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto», comprende los actos y omisiones del “órgano persona” ejercida, en este caso por el presidente del Instituto del Instituto de Seguridad Social y Seguros dependiente del Poder Ejecutivo de la provincia de Chubut, en el marco de la función atribuida por la ley.----------

------De ningún modo se advierte la procedencia del planteo de la actora en

---

[4] STJCHSI N° 145/SCA/15

[5] SI N° 76/2022 STJ de Chubut.

torno a que el Mandamus, en tanto acción especial dentro del género “acciones de amparo” es una acción personal que escapa a la regla del art. 4. tercer párrafo de la Ley V N° 84 en la que subsiste la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.----------

------En definitiva, surge con claridad de la acción iniciada que la actora dirige su acción contra el Sr. <Persona 3> en su carácter de funcionario público en ejercicio del cargo presidente del Instituto del Instituto de Seguridad Social y Seguros dependiente del Poder Ejecutivo de la provincia de Chubut (ver. escrito de inicio- punto II Objeto), y sólo en función de dicho cargo podría en su caso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución objeto de la demanda.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- ***R E S U E L V E*** ----------

------**1°) DECLARAR LA COMPETENCIA de esta Cámara de Apelaciones** para entender en la presente causa, por las consideraciones precedentes.----------

-----**2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuelvase al Juzgado de Ejecucion de Esquel, a los fines de que se remitan las mismas a traves del Sistema de Adjudicación de Causas.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 228 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-